



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

TERCERA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 3880/2022 EN SU
MODALIDAD EN LÍNEA
ACTOR INCIDENTISTA: [REDACTED] 1
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias digitales del expediente electrónico para resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el abogado patrono de la actora en contra de la notificación de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, el primero de febrero de dos mil veinticuatro, el abogado patrono de la parte actora interpuso incidente de nulidad respecto de la notificación por Boletín Electrónico del día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a la sentencia del recurso de reclamación 1945/2023 de esta Sala Superior.

I. COMPETENCIA

2. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, es competente para resolver el presente incidente de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política, 8, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y 64 de la Ley de Justicia Administrativa, todas del estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

3. El incidente de nulidad de notificaciones es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa,¹ toda vez que fue

¹ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

«Artículo 64. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien dentro del término de cinco días computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la primera notificación posterior que sea practicada legalmente, con las mismas o mayores formalidades de las que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado.

En el mismo escrito en que se promueva la nulidad deberá el promovente ofrecer las pruebas que estime pertinentes para la sustanciación del incidente.

Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas. En caso necesario para el desahogo de las pruebas ofrecidas se citará a una audiencia que se celebrará en un término de cinco días, en la que se recibirán las pruebas y los alegatos.

La sentencia que resuelva el incidente deberá dictarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para la contestación de la demanda incidental o, en su caso dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.



presentado por el abogado patrono de la parte actora, dentro de los cinco días siguientes al día en que surtió efectos la primera notificación posterior practicada con las mismas formalidades de las que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama; esto es así, toda vez que la notificación siguiente a la recurrida se trata de la realizada a través del ingreso del promovente al expediente electrónico del recurso de reclamación, del día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por lo cual, surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día veinticinco del mismo mes, y el plazo de cinco días hábiles transcurrió desde el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y hasta el día primero de febrero de dos mil veinticuatro, razón por la cual, en tanto el incidente se presentó en esta última fecha, es que resulta oportuno y procedente.

III. MATERIA DEL INCIDENTE

4. El incidentista sostiene que la notificación a través del Boletín Electrónico, relativa a la sentencia del recurso de reclamación es ilegal, toda vez que se hizo sin mediar previo aviso a la dirección de correo electrónico designada en el juicio, de tal que no tuvo oportunidad de conocer la sentencia oportunamente mediante el ingreso al expediente electrónico del recurso de reclamación derivado del juicio en línea, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, así como el Acuerdo tomado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que establece los lineamientos para la notificación electrónica.

5. Los agravios expuestos se estiman esencialmente fundados.

6. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del sistema informático del Tribunal, en los términos dispuestos en el capítulo XVIII de la Ley, y las demás disposiciones que emita la Sala Superior del Tribunal, y en todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de manera supletoria.

7. A este respecto, el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa dispone las siguientes reglas para las notificaciones en los juicios en línea:

«Artículo 127. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán de conformidad a lo siguiente:

1. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse por boletín electrónico, en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.*
- III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual estará disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.*
- IV. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.*
- V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.*
- VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante boletín electrónico al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.»*
8. De acuerdo con la normatividad anotada, en los juicios en línea seguidos ante las salas de este Tribunal, las notificaciones se harán a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa elaboración de la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma, y dicha minuta será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos; el actuario correspondiente enviará a la dirección de correo electrónico de las partes a notificar, un aviso informándoles que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual estará disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, el cual registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío del aviso referido, de tal forma que se tendrá como legalmente practicada la notificación cuando el Sistema genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la parte notificada ingresó al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso y sólo en el caso de que dentro de ese plazo el Sistema no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada en los términos antes precisados, la notificación se efectuará mediante el Boletín Electrónico al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.
9. En este contexto, se advierte que las notificaciones en el juicio en línea, ya sea por ingreso de las partes al expediente electrónico o por publicación a través del Boletín



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Electrónico, invariablemente requieren que, en forma previa, el actuario envíe un aviso informándoles que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico, la que estará disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, el cual registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío del aviso referido.

10. En las condiciones relatadas, esta Sala Superior estima fundado el agravio planteado por el abogado patrono de la parte actora, toda vez que, la notificación mediante publicación en el Boletín Electrónico, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en tanto que previamente a la notificación, se omitió enviar al correo electrónico del actor el aviso informándole que se ha dictado la sentencia del recurso de reclamación 1945/2023 en el expediente electrónico respectivo, la cual estaría disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

11. En efecto, del análisis que esta Sala Superior realizó al expediente electrónico del recurso de reclamación 1945/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, se advierte que en el apartado donde debe constar el registro de la fecha y hora en que se efectuó el envío del aviso al correo electrónico del actor, informándole del dictado de la sentencia del recurso de reclamación en referencia, se lee la leyenda «*Historial de envío NO EXISTEN REGISTROS.*» y en la sección donde se asienta el registro de la fecha de notificación al actor, se lee la leyenda «*BOLETIN 17/Nov/2023 01:30:24*».

12. De lo anterior, se reproduce en forma ilustrativa el contenido del expediente electrónico del recurso de reclamación 1945/2023:





**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**



3



4

13. De acuerdo con las constancias electrónicas y datos de registro contenidos en el expediente electrónico del recurso de reclamación 1945/2023 del índice de esta Sala Superior, las que constituyen prueba plena en tanto se tratan de actuaciones judiciales y son un hecho notorio para esta Sala, en tanto se encuentran a su plena disposición y observancia al constar en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 292 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambas normas del estado de Jalisco, se estima acreditado lo ilegal de la notificación controvertida.

14. Esto es así, toda vez que de las constancias referidas no se advierte que, previamente a la notificación de la sentencia del recurso de reclamación 1945/2023 de esta Sala Superior, a través de publicación en el Boletín Electrónico, al correo electrónico registrado del actor se hubiere enviado el aviso informándole del dictado de la referida sentencia en el expediente electrónico, la cual estaría disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, lo que transgredió lo ordenado por el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa, pues impidió al actor conocer la sentencia de reclamación, con la oportunidad que ordena la Ley, lo que trascendió en una afectación al debido proceso en su vertiente de adecuada defensa, pues ante la imposibilidad de conocer oportunamente la sentencia, con anticipación a que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

adquiriera firmeza, se impidió que aquella parte ejerciera los medios legales para su defensa integral.

15. Lo anterior encuentra respaldo en el criterio que informa la tesis de XXV.4o.2 A (10a.), de registro digital 2021892, en tanto la similitud en el procedimiento y requisitos para las notificaciones en el contencioso federal y las notificaciones en el juicio en línea ante las salas de este Tribunal:

«NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO. De acuerdo con lo establecido por los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la interpretación que al respecto realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), se obtiene que una vez que las partes se apersonen a juicio, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, no se enviará el aviso electrónico que corresponda; por lo que una vez cumplido ese requisito, para llevar a cabo la notificación por boletín jurisdiccional, previamente debe enviarse un aviso a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado las partes, en el que se les informará que el proveído, resolución o sentencia de que se trate, será notificado próximamente en el boletín jurisdiccional. Asimismo, se advierte que a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, el Alto Tribunal estableció que ello se garantiza a través del envío previo del referido correo electrónico, que para tal fin se haya señalado. De lo que se concluye, que el envío de dicho aviso constituye un requisito esencial de la notificación practicada mediante boletín jurisdiccional, ya que esa comunicación previa es una condición para que pueda considerarse legalmente hecha la notificación en esos términos, pues con ello se garantiza la efectividad de los mencionados derechos humanos. Sin que obste para ello, que en la exposición de motivos del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, relativo a la reforma del mencionado artículo 65, el legislador estableciera que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación del boletín jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no queda condicionada a la recepción del citado aviso por las partes; pues, con independencia de que ello debe entenderse para el caso de que no se haya señalado el correo electrónico respectivo, tal exposición de motivos no puede hacer inaplicable la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los requisitos que contempla dicha normatividad, precisamente porque dicho órgano es el máximo intérprete de las leyes.»

16. En relación con lo anterior, cabe precisar que para esta Sala Superior no pasa desapercibido que todas las notificaciones de las sentencias dictadas en los recursos de reclamación derivadas de los juicios en línea, en la sesión del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, misma sesión en la que se dictó la sentencia de la cual deriva



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

este incidente, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal carece de los registros de la fecha y hora en que se efectuaron los avisos previos que ordena el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa, lo que lleva a esta Sala Superior a considerar que la falta de remisión del aviso correspondiente puede tener su origen en una falla del propio Sistema, por lo cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 bis, 115 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con los artículos 26 y 32 del «ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA», se ordena a la Secretaría General de este Tribunal para que, a través del Administrador del Sistema, informe a esta Sala Superior si la falta de registros relativos a los envíos de los avisos corresponde a la interrupción en el funcionamiento del Sistema por caso fortuito, fuerza mayor o falla técnica, si dicha afectación trastornó los respaldos del Sistema, y si en todos los casos de los asuntos correspondientes a la sesión en referencia, se omitió el envío de los avisos de Ley, además de exponer las medidas que deberán adoptarse para corregir la circunstancia anotada.

17. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se declara la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el recurso de reclamación 1945/2023 realizada al actor mediante publicación en el Boletín Electrónico, en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, y se ordena reponer el procedimiento respectivo desde esa actuación, para el efecto de que se le notifique en los términos ordenados por el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, previo envío del aviso correspondiente, informándole que se dictó la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente electrónico.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

18. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

V. DECISIÓN



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

19. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la notificación de la sentencia dictada en el recurso de reclamación 1945/2023 realizada al actor mediante publicación en el Boletín Electrónico, en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, y se ordena reponer el procedimiento respectivo desde esa actuación, para el efecto de que se le notifique en los términos ordenados por el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, previo envío del aviso correspondiente, informándole que se dictó la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente electrónico.

SEGUNDO. Requierase a la Secretaría General de este Tribunal para que rinda a esta Sala Superior el informe ordenado en el párrafo 16 de esta sentencia.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."